

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 520.

G. O. No. 3139.

Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Artículo 1º. El acuerdo entre cinco o más individuos, mayores de veintitún años, o menores emancipados, de reunirse con fines lícitos que no incluyan el de obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero, se considera asociación para los fines de esta Ley.

Artículo 2º. Cualquier asociación podrá gozar de los beneficios de esta Ley, si además de reunir las condiciones exigidas por ella cumple los requisitos que más adelante se establecen.

Artículo 3º. Toda asociación organizada o que se organice de acuerdo con esta Ley, adquiere personalidad en la República, y en tal virtud puede:

(a) Comparecer como demandante o demandada, ante cualquier Tribunal.

(b) Celebrar contratos, y, en consecuencia puede arrendar, poseer y adquirir a título gratuito u oneroso toda clase de bienes muebles e inmuebles; y vender, traspasar y en cualquier forma enajenar o hipotecar, dar en prenda, constituir en anticresis, y en cualquier otra forma gravar sus bienes muebles e inmuebles.

(c) Tomar préstamos para los fines de la asociación, emitir bonos a ese efecto, y garantizar dichos bonos con hipotecas, prendas o anticresis; o de cualquier otro modo permitido por las leyes, y emitir acciones, y cupones de acciones garantizándolas en la misma forma.

(d) Ejercer, como persona jurídica, cualquier facultad que fuere necesaria para realizar los actos antes enumerados.

Artículo 4º. Toda sociedad de las actualmente organizadas o que se organice en lo sucesivo, podrá alcanzar los beneficios de esta Ley en virtud de una resolución de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud del Presidente de ella, dirigida al Secretario de Estado de Justicia. La resolución de in-

corporación no surtirá efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicación exigidos por el Artículo 42 del Código de Comercio, reformado por la Orden Ejecutiva No. 262, para lo cual la Secretaría de Estado de Justicia entregará al interesado las copias certificadas de la resolución de incorporación necesarias para hacer los depósitos exigidos por dicho artículo, más una para el archivo de la asociación. Junto con la resolución de incorporación será depositado, en cada una de las Secretarías del Tribunal de Comercio y de la Alcaldía en que deba serlo, un ejemplar de los Estatutos de la asociación.

Un extracto de los documentos constitutivos que se depositen será publicado tal como dispone el ya citado Artículo 42 del Código de Comercio, y el cual deberá además contener:

- (a) El nombre de la asociación y el lugar de su domicilio;
- (b) La indicación de los fines a que se dedica la asociación;
- (c) Los funcionarios que según los Estatutos la personifican ante los terceros;
- (d) Duración de la asociación, o indicación de que es indefinida según los Estatutos;
- (e) El número de funcionarios de la Junta Directiva.

La publicación de este extracto se comprobará por los mismos medios que dispone el ya dicho Artículo 42 del Código de Comercio.

Los cambios que en los Estatutos se introduzcan con posterioridad a la incorporación, serán publicados en la misma forma, después que sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º. La resolución de incorporación será negada por el Poder Ejecutivo en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) Cuando la asociación no esté gobernada por reglamentos o estatutos debidamente firmados por los socios directores;
- (b) Cuando la asociación tenga un fin ilícito o contrario a la ley;
- (c) Cuando en los estatutos de la asociación no se expresen formalmente algunas de estas circunstancias;

1º. Que su director, administrador o presidente tiene capacidad para solicitar la incorporación;

2º. El *quorum* para las sesiones tanto de las Juntas Generales, como de la Directiva y el número de socios que en una y otra forman la mayoría para decidir;

3º. Designación oficial del funcionario autorizado para representar a la sociedad en justicia y para firmar a nombre de la asociación toda clase de contratos; ○

4º. Plazo de duración de la sociedad o indicación de que es por tiempo indefinido;

5º. Indicación del lugar en donde la asociación tiene su domicilio.

(d) Cuando la asociación no tenga un nombre o título distintivo, o cuando tenga un título o un nombre ya adoptado por otra asociación incorporada en la República, o cuando dicho nombre o título sea tan parecido al de otra asociación ya incorporada que pueda inducir a error o ser motivo de fraude;

(e) Cuando los fines y alcances de la asociación no estén claramente expresados en sus estatutos o cuando estén expresados de tal modo que pueda haber lugar a dudas, error o engaño;

(f) Cuando no se exprese en los estatutos las facultades de su directiva y de sus funcionarios;

(g) Cuando no se cumplan los requisitos exigidos por los estatutos para la incorporación.

Artículo 6º. Las asociaciones que se organicen conforme a esta Ley, cuando sus estatutos así lo autoricen, pueden disponer lo necesario para el socorro de enfermos, inválidos o menesterosos y sostener un fondo para este objeto o para los casos de muerte de alguno de ellos, sean socios o no.

Artículo 7º. Toda asociación incorporada de acuerdo con esta Ley llevará: un libro registro en que se anotarán los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los socios; un libro inventario en que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación, y llevará una contabilidad ordenada en que deberán figurar todos los ingresos y egresos de la sociedad, con indicación exacta de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos. Estos libros deberán estar foliados y rubricados en la primera y última página por el Alcalde de la Común en donde tenga su asiento la asociación.

Artículo 8º. Los socios no serán responsables de las deudas y compromisos de la sociedad, sino en cuanto a lo que dispone el Artículo 33 del Código de Comercio.

Artículo 9º. Los funcionarios de la asociación o de la Junta Directiva, que realizaren algún acto o contrajeran algún compromiso por la asociación sin estar autorizados por los estatutos,

serán responsables personalmente, no tan sólo por el mismo acto, sino por los daños y perjuicios que ocasionen. Los miembros de la Junta Directiva que voten en contra no contraen responsabilidad.

Artículo 10º. El presidente, director o directoras de toda asociación incorporada o su Junta Directiva, deberán presentar anualmente a la asamblea general de socios, un informe detallado de su labor, acompañado de un estado descriptivo de los ingresos y egresos ocurridos durante el año.

Artículo 11º.—Cualquiera asociación que carezca de personalidad jurídica y que, no obstante esto, ejecute actos que sólo son permitidos a las asociaciones incorporadas, puede ser demandada; pero no puede figurar como demandante. En el caso a que se hace referencia, la ejecución de la sentencia se hará sobre los muebles e inmuebles de la sociedad, y en caso de que no existan bienes sociales o de que éstos fueren insuficientes, sobre los bienes de las personas que figuren en el acto o en el contrato si este acto o contrato fué firmado después de la publicación de esta Ley. Sin embargo, todos los procedimientos se harán usando el nombre social adoptado en el acto o contrato pero indicando cuáles personas figuran en él. Las notificaciones hechas a la persona que figure como presidente, director, jefe o administrador de la Sociedad no incorporada, se considerarán hechas a los demás socios responsables siempre que alguno de dichos funcionario figure en el acto o contrato con su designación oficial. En este caso el domicilio de la sociedad será el de cualquiera de los funcionarios designados. Fuera de este caso, o cuando el domicilio de algunos funcionarios sea desconocido, el domicilio de la sociedad es el de cualquiera de los miembros de la Directiva.

Artículo 12º. Una asociación incorporada puede disolverse por la voluntad expresa de la mayoría de los socios siempre que la mayoría represente también la mayoría de las acciones o de la propiedad de la asociación. En este caso, cualquiera de los socios, en representación de la mayoría puede pedir la disolución y liquidación por medio de una solicitud dirigida al Juez del Tribunal de Comercio correspondiente, quien al efecto nombrará uno o tres síndicos liquidadores de entre los socios, para que procedan a la venta en pública subasta de los bienes sociales y previo despacho por correo a cada miembro o a cada socio, de una información escrita o impresa de que la disolución ha sido pedida, la cual información deberá ser hecha, por lo menos treinta días antes de la venta mencionada, y previa formación del inventario correspondiente; y las sumas obtenidas serán divididas entre los socios, a quienes corresponda este derecho según los estatutos.

El acto de reparto no será ejecutado sino después de publicada la liquidación y proyecto de partición en un periódico de la localidad y de haber sido homologados por el Juez, con vista del informe presentado por los liquidadores y de los libros de la sociedad. La homologación no será acordada sino treinta días por lo menos después de la publicación del proyecto de reparto, en la forma dicha, plazo dentro del cual los interesados pueden impugnarlos. El síndico expresamente designado por el Juez para la ejecución del acto de reparto deberá dar cuenta de esto a dicho Juez y será responsable personalmente de cualquier falta. En caso de que todos los socios convinieren en el reparto de la propiedad, el Tribunal puede prescindir de la subasta pública y del nombramiento de los síndicos liquidadores.

Artículo 13°. Cuando una asociación se dedique a un fin ilícito o no realice el fin para el cual fué instituída, el Poder Ejecutivo podrá disolverla por medio de una resolución, y así mismo con respecto a una asociación extranjera, el Poder Ejecutivo podrá, por iguales motivos, retirar la autorización de fijar su domicilio en la República.

Artículo 14°. Las sociedades religiosas no podrán ser incorporadas si no han sido autorizadas a ello por el Prelado o el Superior o por la mayoría de sus miembros, por una resolución expresa.

Artículo 15°. Todas las asociaciones o sociedades establecidas por virtud de las leyes de cualquier nación extranjera que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, antes de establecerse en la República Dominicana deberán llenar los requisitos siguientes:

(a) Presentar a la Secretaría de Estado de Justicia una copia auténtica en idioma castellano, de su carta de incorporación y todas las enmiendas que se hubieren hecho hasta la fecha de su presentación;

(b) Un certificado firmado por su Presidente y Secretario y refrendado por la Junta Directiva, que demuestre:

1°. El nombre o título por el cual esa asociación será conocida por la ley;

2°. El lugar en la República Dominicana donde tendrá su asiento principal;

3°. Un inventario de todos sus bienes justamente estimados;

4°. Sus cuentas activas y pasivas, y si el pago de cualquiera

de ellas está garantizado, cómo, y cuál propiedad ha sido puesta en garantía;

5°. Los nombres de sus funcionarios y Junta Directiva y el término de duración del ejercicio de los mismos.

(c) Un certificado en forma auténtica firmado por el Presidente y el Secretario, por el cual conste que la asociación ha consentido en poder ser demandada en los Tribunales de la República. Este certificado deberá indicar un representante a quien se pueda notificar en caso de demanda. Tal representante residirá en el mismo lugar donde esté asentado el domicilio de la asociación.

(d) El consentimiento escrito y auténtico de la persona que actúe como tal representante.

(e) Cuando se hayan llenado los requisitos mencionados en este artículo y los documentos requeridos hayan sido presentados a la Secretaría de Estado de Justicia, ésta dictará una resolución autorizando a la asociación extranjera a funcionar en la República Dominicana.

Artículo 16°. Cuando una asociación extranjera quiera de funcionar en la República Dominicana dirigirá una solicitud al efecto firmada por su Presidente y Secretario al Secretario de Estado de Justicia. Dicha solicitud irá acompañada de un ejemplar de un periódico de la localidad, o de otra localidad inmediata, en que figure publicada la solicitud, y el Secretario de Justicia no autorizará la cesación de dicha asociación hasta que un período de treinta días haya transcurrido desde la fecha de mencionada publicación y hasta que cualquier acción judicial pendiente contra tal asociación haya sido terminada.

Artículo 17°. La Secretaría de Estado de Justicia preparará formularios en blanco para todos los certificados, estados o informes requeridos por esta Ley, los cuales formularios serán suministrados a las persona que lo solicitaren en nombre de cualquiera asociación que desee cumplir con las prescripciones de esta Ley.

Artículo 18°. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

LOGAN FELAND,

Brigadier General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de

Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.

Julio 26 de 1920.